Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Expte. nº: 35.597/2023 - Incidente Nº 1 - ACTOR: HUERGO, MATIAS LUIS (TF 15845599-I) DEMANDADO: AFIP (DGI) s/ INC. APELACION.

Buenos Aires, de octubre de 2024. ME

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que, en la resolución del 14 de junio de 2023 (obrante a fs. 835/837 del DEO nº 10992430), el Tribunal Fiscal de la Nación decidió declarar abstracto el incidente de beneficio de litigar sin gastos promovido por el Sr. Matías Luis Huergo, con costas por su orden. En virtud de ello, intimó al mencionado para que, en el plazo de cinco (5) días, integrara la suma de $312.304,25 en concepto de tasa de actuación, con más intereses resarcitorios, bajo apercibimiento de librar boleta de deuda.

Para así decidir remarcó que, en el expediente principal -EX-2022-10422115-APNSGAI#TFN-, el actor denunció su acogimiento al régimen de regularización de obligaciones tributarias previsto en el Título IV de la Ley nº 27.541 -y su ampliatoria Ley nº 27.562- siendo que la sentencia dictada el 18 de octubre del año 2022 resolvió -por mayoría- tenerlo por desistido de la acción y del derecho -incluso del de repetición- con relación al impuesto y a los intereses resarcitorios intimados en la impugnada RESOL-2021-114-E-AFIP-DVRSAL# SDGOPII; salvo en la suma de $7.270,13 que no fue regularizada, respecto de la cual se lo tuvo por desistido de la acción y del derecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del C.P.C.C.N., con costas.

II.- Que, contra dicho pronunciamiento, la parte actora dedujo recurso de apelación a fs. 842/843 y expresó sus agravios a fs. 857/860, los cuales fueron replicados por la demandada a través de la presentación de fs. 865/866 del DEO nº 10992430.

Se agravia por cuanto, a su entender, lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley nº 27.541 no resulta de aplicación al caso a los fines de resolver el beneficio de litigar sin gastos peticionado y, contrariamente, considera aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 78 y 84 del C.P.C.C.N.

Solicita que se resuelva si corresponde pagar -o no- las costas del juicio y reclama que se le brinde la posibilidad de producir prueba a fin de garantizar el debido proceso en el trámite de la incidencia

promovida en pos del reconocimiento de la exención en el pago de la tasa reclamada.

Sostiene que la intimación al pago del tributo dispuesta por el Tribunal Fiscal de la Nación sin sustanciar el trámite del beneficio de litigar sin gastos afecta concretamente su derecho de defensa en juicio por cuanto se le impidió producir prueba a fin de acreditar la imposibilidad de pago.

Formula reserva del caso federal y reclama que se revoque el decisorio apelado y se ordene la prosecución del trámite del incidente y la apertura a prueba de las actuaciones.

III.- Que, del pronunciamiento de grado surge que en el expediente principal (EX-2022-10422115-APNSGA#TFN) el actor d enunció su acogimiento al régimen de regularización de obligaciones tributarias previsto en el Título IV de la Ley nº 27.541 -y su ampliatoria Ley nº 27.562- y que, por medio de la sentencia del 18 de octubre del año 2022, se resolvió -por mayoría- tenerlo por desistido de la acción y del derecho, incluso del de repetición, respecto al impuesto y a los intereses resarcitorios intimados conforme RESOL-2021-114-E -AFIPDVRSAL# SDGOPII, con excepción de la suma de $7.270,13 que no fue regularizada, respecto de la cual se la tuvo por desistida de la acción y del derecho en los términos del artículo 305 del C.P.C.C.N., con costas.

Cuadra apuntar que la resolución apelada declaró abstracto el incidente de beneficio de litigar sin gastos promovido por la parte actora únicamente con respecto a los conceptos y montos regularizados bajo el régimen de regularización dispuesto por la mentada Ley nº 27.541 -y su ampliatoria Ley nº 27.562-.

En tales circunstancias corresponde destacar que el Título IV de la Ley Nº 27.541 estableció un régimen excepcional de regularización de las obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras mientras que, por su parte, la Ley nº 27.562 amplió la moratoria establecida en el Capítulo I del Título IV de la Ley nº 27.541 y sustituyó el primer párrafo del artículo 9º, por el siguiente texto: *“[q]uedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su*

caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, ***asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos*** *. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas"* (artículo 3º).

Asimismo, en la Resolución General (AFIP) nº 4816/20 -que reglamentó el aludido régimen- se estableció que: *"[e]n el caso de incluirse en el presente régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contenciosoadministrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones"* (cfr. artículo 9º, primer párrafo).

De ello se desprende que uno de los presupuestos para gozar de los beneficios instituidos por la Ley Nº 27.541 es, precisamente, la asunción por parte de los contribuyentes de todas las costas y gastos ocasionados hasta el momento del allanamiento.

Es decir, el hecho de asumir el pago de las costas y los gastos causídicos por parte del contribuyente conforma un requisito ineludible para gozar de los beneficios previstos en el régimen excepcional de regularización de las obligaciones fiscales, aduaneras y de la seguridad social y, en tal entendimiento, lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación en el pronunciamiento apelado se ajusta a los términos del desistimiento efectuado por la parte actora en los autos principales conforme Ley nº 27.541.

Cabe traer a colación que, en la causa *"Alpargatas S.A.I.C. c/ D.G.I."* -del 16/12/2020, esta Cámara de Apelaciones analizó el régimen de beneficios impositivos previsto por la Ley nº 27.260 (similar al de la Ley nº 27.541, aplicable al caso de marras) en donde -por mayoría- se estableció que: *"No corresponde incluir dentro del pago de las costas y gastos causídicos que se asume, a los intereses y/o multas alcanzada por el beneficio de exención o condonación establecido en el régimen de regularización de obligaciones tributarias previsto en el Titulo II de la Ley 27.260 (art. 55)"* y, asimismo, se interpretó que la ley exigía como condición para la procedencia del beneficio que el allanamiento o desistimiento de la acción o derecho sea *"asumiendo el pago de las*

costas y gastos causídicos”, lo cual se condice literalmente con la letra de la Ley nº 27.541 -y con la modificación introducida por el artículo 3º de la Ley nº 27.562-.

Por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 842/843 y confirmar el pronunciamiento de grado de fs. 835/837 con respecto a los montos y conceptos concernientes a las obligaciones impositivas por las cuales el actor se allanó incondicionalmente al adherir voluntariamente al régimen de regularización previsto por el Título IV de la Ley nº 27.541 -y su ampliatoria Ley nº 27.563-. Ello, con costas, atento no encontrar razones que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota consagrado en el artículo 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consencuencia, confirmar el pronunciamiento apelado y; 2) Imponer las costas de alzada a la vencida, de conformidad con lo expuesto en el Considerando III.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

Guillermo F. TREACY **Jorge F. ALEMANY**

Pablo GALLEGOS FEDRIANI.

Fecha de firma: 04/10/2024
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#38205178#429527672#20241002081036451